



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

ACTUARIA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO PABLO MARTÍN PÉREZ TUN, QUIEN SE OSTENTA COMO SIMPATIZANTE DEL PARTIDO MORENA.-.....

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR CHRISTIAN CASTRO BELLO Y COOPERATIVA CASTAMAY.-.....

En el Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/6/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el CIUDADANO PABLO MARTÍN PÉREZ TUN, en contra de "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN VÍA PÚBLICA Y EN USO INDEBIDO DEL TRANSPORTE PÚBLICO" (sic). La Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo el día de hoy dieciséis de abril de dos mil veintiuno.-.....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las catorce horas del día de hoy dieciséis de abril de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a las partes y a los demás interesados, el acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, constante de cuatro páginas en pantalla, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa de manera física y digital el acuerdo en cita.-.....

ACTUARIA

[Firma manuscrita]



Lic. Verónica del Carmen Martínez Buc  
Ced. Prof. 3661745  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/6/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANO PABLO  
PÉREZ TUN, QUIEN SE OSTENTA COMO  
SIMPATIZANTE DEL PARTIDO MORENA.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A  
GOBERNADOR CHRISTIAN CASTRO  
BELLO Y COOPERATIVA CASTAMAY.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS  
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN VÍA  
PÚBLICA Y EN USO INDEBIDO DEL  
TRANSPORTE PÚBLICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
LICENCIADA BRENDA NOEMY  
DOMÍNGUEZ AKÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos Interina, Maestra Juana Isela Cruz López, da cuenta a la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, del acuerdo de fecha quince de abril del año en curso, mediante el cual se remite por razón de turno a su ponencia, el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, accionado por el ciudadano Pablo Pérez Tún, quien se ostenta como simpatizante del Partido MORENA, quien denuncia al Partido Revolucionario Institucional, a su candidato a la gubernatura Christian Castro Bello y a la Cooperativa CASTAMAY, para los efectos legales correspondientes. Conste.

VISTA la cuenta, la magistrada instructora

**ACUERDA:**

**PRIMERO. RECEPCIÓN Y RADICACIÓN.** Conforme a lo previsto en el artículo 615 ter, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se tiene por recibido el expediente al rubro identificado y **SE RADICA** en la ponencia de la suscrita magistrada instructora, a efecto de verificar que el expediente se encuentre debidamente integrado y/o, en su caso, ordenar la realización de las diligencias para mejor proveer por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para estar en aptitud de poner a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

**SEGUNDO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** Considerando que el artículo 14 Constitucional estipula que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como son:

- a) el emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;



- b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) la oportunidad de alegar; y
- d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.<sup>1</sup>

En este sentido, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

De ahí que ha sido considerado como una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

En esa tesitura, el artículo 61 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que una vez admitida la queja de procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, el emplazamiento en el procedimiento especial sancionador tiene como fin primordial garantizar al denunciado una debida defensa. Para hacer este derecho operativo, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

No obstante la importancia procesal que un adecuado emplazamiento guarda para una persona denunciada, su observancia en el procedimiento especial sancionador no se acota a la esfera de derechos de esta parte procesal.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que en el trámite del procedimiento especial sancionador se debe emplazar a toda persona a quien se le atribuya una conducta antijurídica, toda vez que no es atribución de la autoridad instructora el determinar a quién emplaza, ya que dicha omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado,<sup>2</sup> en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la justicia de quien promueva el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 17 constitucional.

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", así como la jurisprudencia 47/95 del Pleno, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 36/2013 de la Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO".



En consecuencia, si la autoridad instructora omite emplazar injustificadamente a todas las personas denunciadas, señalándoles los hechos que se les imputan y las infracciones a la normativa electoral que, en dado caso, pudieran generarles responsabilidad, habría una violación al debido proceso que ameritaría su reposición.

Al respecto, es indispensable tomar en cuenta que el artículo 615 ter, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que, cuando el magistrado ponente advierta deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará a la autoridad instructora la realización de diligencias para la debida tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, con la finalidad de preservar las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra el derecho fundamental al debido proceso.

En este sentido, resulta incuestionable que el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo que ante una deficiencia en el mismo, este Tribunal Electoral está obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para su corrección, con independencia de que las partes lo aleguen o que haya situaciones de hecho que, a su juicio, pudieran excusarle del ejercicio de esa facultad.

Ello, en la medida en que la ley señala que ante la existencia de dichas deficiencias, se "deberá ordenar" la realización de diligencias para la debida tramitación del procedimiento especial sancionador, lo que de suyo debe entenderse como la imposición de una obligación, y no como una permisión sujeta al arbitrio que pudiera derivarse del uso de un término distinto, como lo sería "podrá ordenar".

Con base en lo anterior, del análisis integral del expediente citado al rubro, se advierte que se denuncia al Partido Revolucionario Institucional, al ciudadano Christian Castro Bello y a la **Cooperativa CASTAMAY**, siendo que este último no fue emplazado en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y con la finalidad de cumplir con los principios de exhaustividad<sup>3</sup> y debido proceso, así como de contar con mejores elementos para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 615 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y con la jurisprudencia 10/97, de rubro. **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER". PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, considera necesario ordenar, de manera enunciativa más no limitativa, al Instituto Electoral del Estado de Campeche en su calidad de autoridad sustanciadora, la realización de las siguientes diligencias para mejor proveer que a continuación se señalan:

- Al no advertir motivo que le impida realizarlo, y conforme a lo previsto con el artículo 61 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **emplazar debidamente a la Cooperativa CASTAMAY**, parte denunciada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, salvaguardando sus derechos de audiencia, en el domicilio señalado por el denunciante en su escrito inicial, ubicado en la Avenida Concordia S/N, casi

<sup>3</sup> La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.



esquina con calle trece de la colonia Ampliación Esperanza, a fin de que comparezca como en derecho corresponda.

- Asimismo, pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, mismas que fueron reservadas por la autoridad sustanciadora.

Se reitera, que esta diligencia no es limitativa; pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

**TERCERO.** En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos, remita el expediente original identificado como **TEEC/PES/6/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible realice las diligencias ordenadas.

**CUARTO.** Una vez recibido de nueva cuenta el expediente en este Tribunal Electoral, se solicita a la Presidencia de este Tribunal Electoral, a través del acuerdo correspondiente, turne de nueva cuenta a esta ponencia, de conformidad con el artículo 615 ter, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**NOTIFIQUESE**, como en derecho corresponda, y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó y firma la Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Isela Cruz López, quien certifica y DA FE.

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA INSTRUCTORA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 MAGISTRATURA 2  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP., MEX**

**JUANA ISELA CRUZ LOPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERIN**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP., MEX**

Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación.- **CONSTE.**